



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 2022-00269-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: IBETH DEL CARMEN VARGAS MADERA

1. ASUNTO A RESOLVER

Se aprecia que se encuentra pendiente para resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con NIT. No. 890.300.279-4, en contra de la señora **IBETH DEL CARMEN VARGAS MADERA** identificada con C.C. No. 23.180.871, la cual fue rechazada por competencia por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo al considerar que la cuantía total de las pretensiones no excedía el equivalente a 40 SMLMV, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.G.P. En consecuencia, a través del aplicativo Web Justicia XXI, fue repartida a este Juzgado, conforme a lo normado en el numeral 1º y el párrafo del artículo 17 *ibidem*.

2. CONSIDERACIONES

Con relación a lo anterior, es menester traer a colación que el numeral 1º del artículo 26 de la normativa en comento señala que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Así las cosas, indicó la autoridad judicial a la cual correspondió inicialmente el conocimiento de este asunto que, en virtud de que el valor por concepto de capital cuya ejecución se pide es de CUARENTA MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$40.030.790) y que los intereses por mora causados hasta ese momento correspondían a SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$719.742), para un total de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$40.750.532), entonces *“el capital adeudado por la demanda en este asunto, más la sumatoria de los intereses moratorios, no superan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, hecho por el cual estaríamos ante un proceso de mínima cuantía”*, por lo que su conocimiento debía corresponder a las autoridades jurisdiccionales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Dicho lo anterior, para la suscrita resulta evidente que no le asiste razón a la dependencia judicial remitora con relación a su incompetencia, como pasa a verse:

- Salario mínimo para el año 2022: \$1.000.000
- Mínima cuantía para el año 2022: Inferior o igual a \$40.000.000
- Valor de ejecución por concepto de capital: \$40.030.790
- Valor de ejecución por intereses de mora causados a la fecha: \$719.742
- **Valor total de las pretensiones: \$40.750.532**

Visto lo precedente, se tiene que, el valor total de la sumatoria de todas las pretensiones es de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$40.750.532) M/CTE**, tal cual lo indicó aquel juzgado inicialmente, por lo que, correspondiendo el salario mínimo a la cifra de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) la cuantía de este trámite supera el valor establecido en el año 2022 para la mínima y se ubica en la menor.

Visto lo anterior, puede definirse con claridad meridiana que este despacho no es competente para conocer del presente asunto, debido a que, de acuerdo a los artículos 18 y 25 del C.G.P., la demanda

debe ser tramitada por los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SINCELEJO, a quienes se les ha atribuido la competencia para conocer de controversias de menor cuantía.

Así las cosas, es forzoso remitirnos al contenido del artículo 139 del C.G.P que consagra: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso*”.

De acuerdo a lo antes expuesto, esta operadora judicial declara su falta de competencia para conocer del asunto y se procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, por los motivos antes señalados.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (Reparto), al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, realícense las anotaciones de rigor en as bases de datos de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez